

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circulares.-Estadística.-Censo de población.

En repetidas circulares de este Gobierno y muy particularmente en la de 28 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 144, se ha procurado demostrar á todas las Autoridades locales (para que estas lo hagan á sus administrados), la gran importancia que el Gobierno de S. M. da á los trabajos del Censo de población y el imprescindible deber en que están todos de cooperar cada uno en el círculo de sus atribuciones, para que en el recuento de los habitantes que ha de verificarse en la noche del 25 al 26 del corriente se proceda con la mayor exactitud.

A nadie puede ser por lo tanto desconocido el deber en que respectivamente se halla de secundar los deseos del Gobierno y la responsabilidad en que puede incurrir, haciendo la menor oposicion que tienda á crear entorpecimientos para la realizacion de este servicio.

Sin embargo, deseando por mi parte que se eviten hasta donde sea posible las faltas mas insignificantes, me dirijo de nuevo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á la vez á todos los individuos que componen las Juntas locales de Censo, con el fin de excitarles, apelando á su patriotismo y á su propia dignidad, á que cuiden de que los artículos de la instrucción de 10 de Noviembre próximo pasado sean escrupulosamente observados en la parte que les compete. Y para que todos puedan tener el mayor conocimiento de cuanto en aquella se dispone y que sea de mas inmediata aplicacion, he dispuesto se publiquen de nuevo los artículos que hacen referencia á las operaciones de distribucion y recogida de las cédulas, á la manera de extenderlas y llenar los estados de clasificacion y á la formacion de los padrones y resúmenes.

Encargo á todos los Presidentes de las Juntas locales que ejerzan la mas exquisita vigilancia sobre la exactitud y precision en las operaciones; que no toleren se proceda en

ellas sin el necesario conocimiento de cuanto está mandado, que no reparen en dirigirse á los Presidentes de las de partido, consultando cuantas dudas puedan ofrecerse, y que me den parte de todas las faltas que se cometan, asi como del correctivo que hubiesen empleado.

Los funcionarios públicos vienen obligados por la ley á prestar su mas eficaz cooperacion, y yo me prometo que todos sabrán corresponder dignamente á la confianza del Gobierno.

Réstame dirigir breves palabras á las Juntas de partido y en particular á sus Presidentes los Señores Jueces de primera instancia, cuya reconocida ilustracion es notoria. Llamadas estas Juntas por la instrucción á examinar y rectificar en su dia los trabajos practicados por las locales, lógico y necesario es que aquellas se permitan ejercer una saludable presion sobre estas y compelerlas en su caso por los medios que su celo les sugiera á que cumpla con sus respectivos deberes, sirviéndose darme el oportuno aviso de los defectos ó faltas, cuya importancia merezca una preferente atencion.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Artículos que se citan en la circular que antecede.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras var on ó hembra.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion, una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correos, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes ántes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos

en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripcion como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que

vivan en casas particulares, y para que las reciban igualmente los que habitan en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el artículo 29.

Art. 45. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosos en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ámbos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habitan en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos; los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habitan en el establecimiento, y otra de los Colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habitan en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ámbos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion presentarán las cédulas correspondientes ántes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesion, ocupacion y condicion de cada uno de los individuos inscritos, segun se marca en la casilla respectiva, y segun las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omision, sera cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 54. El día 26 de Diciembre los encargados de la operacion cumpliran este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse de que no falte cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento las recojan de los mismos y las entreguen en las Secciones ó Juntas, estas se ocuparan en reunir los datos necesarios para conocer las

circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 59. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificaran los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, segun lo que resultare de las cédulas de inscripcion vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion, segun los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripcion originales de todos los pueblos, se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposicion de la Comision de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su poblacion despues que hubiese obtenido la aprobacion superior, el cual le será remitido por la Comision provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcacion, que le serán igualmente remitidos por la Comision provincial de Estadística.

La Comision de Estadística general del Reino, con fecha 9 del actual, me participa lo siguiente:

Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:

«Enterada esta Comision del oficio de V. S. de 6 del corriente, en que consulta varias dudas ocurridas al Juez de primera instancia del partido de Alcazar de San Juan, sobre la manera en que debe hacerse la inscripcion de los que viajan en ferro-carriles y de los cabezas de familia que accidentalmente pasen la noche del recuento fuera de su domicilio, bien en quinterias situadas en el limite jurisdiccional del pueblo de su vecindad, bien en las enclavadas en el de otro término, ha acordado decir á V. S.:

1.º Que respecto de los que viajan en caminos de hierro, solo ha de tomarse nota por los Jefes de las estaciones, de aquellos viajeros que paguen billete para trasladarse á puntos distantes, puesto que los que únicamente tengan que recorrer un pequeño trayecto, como sea natural que pernocten en sus casas, habrán de inscribirse en la cédula de su propia familia ó bien en la casa extraña donde se alojaren aquella noche. Y para mayor facilidad de la operacion en el primer caso, bastará que se tome razon de los individuos colectivamente en una misma cédula, ó en mas si fueren necesarias,

pricipiando á hacerlo en cualquier hora del día 25 del corriente, siempre que por el sitio de la estacion, hora en que sale el tren y el punto á donde se dirige el viajero, se infiera que ha de pasar la noche en el camino.

Y 2.º Que el individuo sea ó no cabeza de casa, que pase accidentalmente la noche de la inscripcion en quinterias ó caserios, bien se ha len dentro ó fuera del término municipal del pueblo en donde tengan vecindad, debe inscribirse en cédula aparte de su familia en el punto donde pernoctare.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas encargadas de los trabajos del censo.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

Con esta fecha digo á los Alcaldes de Lupiana, Mohernando, Mondejar, Guijosa, Azuqueca, Moratilla de Henares, Luzaga, Torresaviana, Traid, Olmeda del Extremo, Colmenar de la Sierra, Albalate de Zorita, Aldeanueva de Atienza, Fuentelahiguera, Cerezo, Aguilar de Anguita, Bujalaro y Alcoroches lo siguiente:

«Segun lo dispuesto por los artículos 7 y 12 de la instruccion de 10 de Noviembre último, para llevar á efecto el recuento de los habitantes, debió V. comunicar á este Gobierno haberse constituido la Junta de censo de ese distrito municipal, en los ocho dias siguientes á la insercion de la instruccion citada en el Boletín oficial de la provincia número 140.

Con el objeto de conceder algun tiempo mas que el prefijado para que los Alcaldes pudieran proceder en este servicio con el detenimiento que su importancia reclama, se concedió por este Gobierno, en circular de 25 de Noviembre último, un plazo mas desahogado, y se previno que sin excusa ni pretexto alguno debian las Autoridades locales participar la instalacion de las referidas Juntas antes del 6 del corriente; y como hasta la fecha no haya V. dirigido la oportuna comunicacion, ni conste en este Gobierno que se ha cumplido por V. con esa parte de la instruccion arriba citada, y prescindiendo de que se haya ó no constituido la Junta, lo cual una vez probado dará lugar que se le exija la correspondiente responsabilidad, he acordado con esta fecha imponer á V. la multa de 100 reales por el hecho de no haber dado aviso segun está mandado de la instalacion de la Junta; y como esta falta revela morosidad cuando menos en el Secretario de ese Ayuntamiento, que él debiera tener especialísimo cuidado de que no espiren los plazos que se conceden para toda clase de servicios, y muy particularmente para el de que se trata, porque en él está interesado el buen nombre de nuestro país, he acordado asimismo imponer al referido Secretario la multa de 60 rs., sin perjuicio de la parte de responsabilidad que pueda caberle en el caso de que resulte probada la apatia ó su abandono en el cumplimiento de los deberes que le impone el cargo que ejerce. Ambas multas serán satisfechas en el improrogable término de ocho dias en el papel correspondiente; y de no verificarlo apelaré con harto sentimiento mio á medidas de mayor rigor.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia, y sirva de aviso á las demás Autoridades locales, de las que espero sabrán corresponder dignamente á la confianza del Gobierno debiendo tener entendido que con esta misma fecha me dirijo á los Sres. Presidentes de las Juntas de partido, para que abran las oportunas informaciones, con el fin de averiguar si efectivamente se han constituido las respectivas Juntas en los pueblos que arriba se mencionan, y en caso contrario las causas que hayan podido dar lugar á que se falte abiertamente á una de las primeras obligaciones que la instruccion impone, haciendo una inmerecida y honrosa confianza de quienes tan malamente han sabido corresponder á esta señalada prueba de distinguida consideracion que el Gobierno de S. M. les ha dispensado, encargándoles la realizacion de tan importante servicio.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Rodan, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 del corriente, designando dos pertenencias de mineral argentífero denomi-

nada *Perla*, sita en el paraje llamado La Fuencadilla, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: 200 metros al Sur y 504 metros de Este á Oeste para formar cuadro y encajonar con la mina *Tempestad*, que tambien pertenece á la sociedad especial minera titulada *Perla y Tempestad*. Esta designacion á la ampliacion que se solicita para las dos pertenencias antiguas concedidas por la ley de Minas de 1825 á la sociedad de que se hizo mérito.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 13 de Diciembre 1860.—Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que á petición de D. Justo Perea, vecino de Congostrina, le han sido devueltos los depósitos de los registros de minas *San Vicente y Enciclopédica*, en Hiendelaencina, y *San Miguel, Virgen del Carmen é Inglesa*, del término de Congostrina, hechos por el mismo en 1.º de Agosto último, correspondientes á los sitios el primero y segundo Bachada del Covachuelo y Solana del herren de la Cebada del pueblo, y los tres últimos en el carril del pueblo de Congostrina, ladera del Pozo Mañera de Valdecarrera y lo cimero de los Navazales; quedando en su consecuencia libres estos terrenos por la indicada renuncia del interesado.

Y para que obre los efectos consiguientes se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion celebrada el día 30 de Noviembre anterior, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Faustino Martín, en 9,120 rs., una casa-posada en Villaseca de Uceda, de sus propios, núm. 1351 del inventario.

A D. Julián del Rey, en 4,820 rs., un horno de pan-cocer en Archilla, de sus propios, núm. 886.

A D. Luis Cuadrado, rematante en Pastрана, en 10,151 rs., una casa con el número 12 en dicha villa, del Clero, núm. 675 del inventario, á pagar en veinte plazos, exigiéndose al quebrado D. Casimiro Alcocer 5,817 reales que resulta de diferencia contra el

A Antonio Asenjo, vecino de Atienza, en 12,020 rs., una casa-taberna en la misma villa, de sus propios, con el núm. 49 del inventario.

A D. Francisco Alberto, vecino de Pastрана, en 1,100 rs., una casa-fragua en Aranzueque, de sus propios, con el núm. 470 del inventario.

A D. Félix Medrano, vecino de esta capital, en 85,020 rs., una suerte de tres fincas en término de Valdenuño Fernandez, de sus propios, con los núms. 4493 al 95 del inventario.

Al mismo, en 36,020 rs., una suerte de tres fincas en dicho término y procedencia, con los núms. 4490 al 92 del inventario.

A D. Meliton Blas, vecino de Valdenuño Fernandez, en 80,000 rs., una suerte compuesta de cuatro fincas sitas en término de Valdenuño Fernandez, de sus propios, con los núms. 4496 al 99 del inventario.

A D. Bernardino Rebollo, vecino de Mantiel, en 13,000 rs., dos terrenos baldíos, en término de la misma villa, de sus propios, con los núms. 4,091 y 92 del inventario.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 977 rs., seis tierras y una era en la Olmeda de Jadráque, de su Beneficencia, núm. 4859 al 4865.

A D. Víctor Sanz, vecino de El Cubillo, en 15,020 rs., una casa-posada en dicha villa, de sus propios, con el núm. 588 del inventario.

A D. Lúcio Perez, vecino de Pajares, en 5,930 rs., un horno de pan-cocer en el mismo pueblo, de sus propios, con el núm. 142 del inventario.

A D. Ceferino Garcés, vecino de Alcolea de las Peñas, en 21,020 rs., una suerte de cuatro fincas en el mismo pueblo, de sus

proprios, con los números 4445 al 4448 del inventario.

Al mismo, en 15,020 rs., otra suerte de cuatro baldíos en dicho término y procedencia, con los núms. 4441 al 4444 del inventario.

Al mismo, en 12,100 rs., otra suerte de dos terrenos baldíos en término de Rienda, de sus propios y de los de Paredes, números 4439 al 4440 del inventario.

Al mismo, en 6,263 rs., la primera suerte de dos terrenos baldíos en término de Atienza, de sus propios, con los núms. 4517 y 4518 del inventario.

Al mismo, en 5,300 rs., la suerte número 2 de dos terrenos baldíos en el mismo término y procedencia, con los núms. 4519 y 4520 del inventario.

Al mismo, en 2,600 rs., la suerte número 3 de dos terrenos en el citado término y procedencia, con los núms. 4521 y 4522 del inventario.

Al mismo, en 3,900 rs., la suerte número 4 de dos terrenos baldíos en dicho término y procedencia, con el núm. 4,523 del inventario.

Al mismo, en 5,800 rs., la suerte número 5 de dos terrenos baldíos en el citado término y procedencia, con los núms. 4525 y 4526 del inventario.

Al mismo, en 7,600 rs., la suerte sexta de dos terrenos baldíos en dicho término y procedencia, con los núms. 4527 y 4528 del inventario.

Al mismo, en 21,000 rs., dos terrenos baldíos en término de la Riva de Santiuste, de sus propios, con los núms. 4575 y 76 del inventario.

Al mismo en 15,120 rs., una suerte de tres fincas rústicas en término de Cincovillas, de sus propios, con los números 4449 al 4453.

Al mismo, en 13,100 rs., una suerte de tres fincas rústicas en término de Paredes y Rienda, de sus propios, con los núms. 4426 y otros del inventario.

A. D. Pedro Monteliú, vecino de esta capital, en 10,500 rs., una suerte de ocho terrenos baldíos en término de Tordelrábano, de sus propios, núms. 4435 al 4462 del inventario.

Al mismo, en 11,500 rs., una suerte de cuatro terrenos en término de Madrigal, de sus propios, núms. 4063 al 4066 del inventario.

Al mismo, en 10,500 rs., una suerte de cuatro fincas en término de Paredes y Rienda, de sus propios, núms. 4427 y otros del inventario.

A. D. Bernabé Puerta, vecino de Rienda, en 20,300 rs., un prado y un baldío en el mismo término, de los propios de ambos pueblos, con los núms. 4437 y 4438 del inventario.

A. D. Pedro Benito, vecino de Paredes, en 8,300 rs., una suerte de cuatro fincas rústicas en término de Paredes y Rienda, de sus propios, con los números 4428 y otros del inventario.

A. D. Mariano Pérez, vecino de Paredes, en 50,300 rs., una suerte de cuatro fincas en término de Paredes y Rienda, de sus propios, con los núms. 4423 y otros del inventario.

A. D. Francisco Olmedillas, vecino de Cincovillas, en 31,000 rs., una suerte de tres fincas rústicas en el término de la misma villa, de sus propios, con los núms. 4450 al 4454 del inventario.

A. D. Carlos Montesorio, vecino de Molina, en 8,001 rs., una suerte de 16 terrenos en término de Alustante, procedente de sus propios, con los núms. 4270 al 4285 del inventario.

Al mismo en 5,001 rs., un terreno en término de dicha villa y procedencia, con el número 4286 del inventario.

Al mismo, en 8,001 rs., tres terrenos en ídem de ídem, con los núms. 4288 al 4290 del inventario.

Al mismo, en 7,001 rs., un terreno de secano en el citado término de Alustante, de sus propios, con el núm. 4287 del inventario.

A. D. Quintín López, vecino de Molina, en 21,310 rs., una suerte de dos terrenos en término de Teroleja, de sus propios, con los números 4610 y 4611 del inventario.

A. D. Pedro Monteliú, vecino de esta ciudad, en 21,000 rs., un terreno de las Llamadillas, en término de Anchueta del Pedregal, de sus propios, con el núm. 4595 del inventario.

A. D. Joaquín Barra, vecino de El Cubillejo del Sitio, en 900 rs., un baldío en término de la misma villa, con el núm. 4597 del inventario, de los propios de Tordelpalo.

Al mismo, en 10,400 rs., un terreno en

término de Anchueta del Pedregal, de sus propios, con el núm. 4596 del inventario.

A. D. Rafael Manso, de esta vecindad, en 17,000 rs., un prado en término de Teroleja, de sus propios, núm. 4612 del inventario.

A. D. Nicasio Jubrias, vecino de esta capital, en 27,130 rs., un terreno baldío en término de Valsalobre, de sus propios, con el número 4609 del inventario.

Al mismo, en 1,300 rs., un terreno baldío en término de Tierzo, de sus propios, número 4231 del inventario.

A. D. Juan Hernando, vecino de Aragoncillo, en 3,575 rs., un terreno baldío en término de este pueblo, de sus propios, número 4413 del inventario.

A. D. Isidro de la Pastora, vecino de Atienza, en 10,300 reales, una suerte de dos baldíos en término de Condemios de Abajo, de sus propios, números 4479 y 4480 del inventario.

A. D. Antonio Coboño, rematante en el partido, en 18,000 rs., una suerte de cincuenta y una tierras en término de La Miñosa, de su Instrucción pública inferior, con los núms. 1892 al 1942 del inventario.

A. D. Mariano Santamera, en 510 rs., la mitad de un prado y un huerto en término de Bustares, de bienes del Estado, con los números 222 y 223.

A. D. Mariano Carralbal, vecino de Tomelloso, en 2,430 rs., dos baldíos en término de la misma villa, de sus propios, con los números 4500 y 4501 del inventario.

A. D. Esteban Pérez, vecino de Hueva, en 4,710 rs., dos terrenos baldíos en el mismo término, de sus propios, con los números 4508 y 4509.

A. D. Eduardo Caballero, vecino de esta capital, en 6,151 rs., un terreno baldío en Torrecuadrada de Molina, procedente de sus propios, con el núm. 4235 del inventario.

A. D. Zacarías Rojo, vecino de Zarzuela, en 9,200 rs., una suerte de cinco terrenos en término de dicha villa, de sus propios, números 4586 y otros del inventario.

A. D. Elías Llorente, vecino de La Riva de Santiuste, en 20,105 rs., dos terrenos baldíos en término de la misma villa, de sus propios, núms. 4573 y 74 del inventario.

A. D. Juan Miranda y Abreu, vecino de esta capital, en 2,200 rs., un horno de poya en Valdesaz, de sus propios, núm. 105 del inventario.

A. D. Antonio de la Fuente, vecino de Atienza, en 22,100 rs., una suerte de siete terrenos en término de La Nava de Jadraque, de los propios de Atienza, con los números 4559 al 63 del inventario.

A. D. Mariano Madrigal, vecino de Atienza, en 4,800 rs., la suerte sétima de dos terrenos baldíos en término de la misma villa, de sus propios, núm. 4529 del inventario.

Al mismo, en 5,700 rs., un terreno baldío en dicho término y procedencia, de sus propios, núm. 4532 del inventario.

Al mismo, en 5,450 rs., la octava suerte de dos terrenos en ídem de ídem, núms. 4533 y 4534 del inventario.

Al mismo, en 6,250 rs., un terreno baldío en ídem de ídem, núm. 4535 del inventario.

Al mismo, en 7,250 rs., un terreno en ídem de ídem, núm. 4536 del inventario.

Al mismo, en 6,950 rs., una suerte de dos terrenos baldíos en ídem de ídem, núms. 4537 y 38 del inventario.

Al mismo, en 7,400 rs., la suerte número 10 de tres terrenos baldíos, en ídem de ídem, núms. 4539 y 4641.

Al mismo, en 7,250 rs., un terreno baldío en ídem de ídem, núm. 4542.

Al mismo, en 6,415 rs., la suerte número 11 de cinco terrenos baldíos, en ídem de ídem, núm. 4543 del inventario.

Al mismo, en 6,500 rs., un terreno baldío, en ídem de ídem, núm. 4531 del inventario.

A. D. Dionisio Rulopez, en 13,000 reales, una suerte de cuatro fincas en término de Robledarcas, de sus propios, núm. 4591 al 94 del inventario.

A. D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiedlaencina, en 20,500 rs., una suerte de dos terrenos en término de Villares, de los propios de Atienza, núms. 4577 y 78 del inventario.

A. D. Silvestre Atienza, vecino de San Andrés del Congosto, en 10,520 rs., una suerte de dos terrenos en término del mismo pueblo, de los propios de Atienza, núms. 4579 y 80 del inventario.

A. D. Dionisio Rulopez, en 13,000 rs., una suerte de tres terrenos baldíos, en término de Cantalojas, de sus propios, números 4473 y otros del inventario.

A. D. Antonio Pérez, en 5,455 rs., una suerte de cinco terrenos en término de Soto-

ca, de sus propios, con los núms. 4438 al 4472 del inventario.

Al mismo, en 7,600 rs., un terreno baldío en término de ídem y dicha procedencia, núm. 4467 del inventario.

A. D. Jerónimo Monge, de esta vecindad, en 9,005 rs., una suerte de cuatro fincas rústicas en término de Copernal, de sus propios, núms. 4481 y otros del inventario.

Al mismo, en 10,125 rs., una suerte de tres fincas rústicas en dicho término y procedencia, núms. 4482 y otros del inventario.

A. D. Quintín Martín, vecino de la Puebla de Valles, en 2,720 rs., dos tierras en término del mismo pueblo, de sus propios, núms. 2714 y 2715 del inventario.

A. D. Juan Francisco de la Riva, vecino de Aragoncillo, en 16,310 rs., un terreno baldío en término de este pueblo, de sus propios, núm. 4412 del inventario.

A. D. Isidoro Lozano, vecino de esta ciudad, en 36,000 rs., una suerte de dos fincas en término de El Povo, de sus propios, números 4613 y 14 del inventario.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad, y a fin de que los adjudicatarios de las fincas se apresuren a verificar los pagos de los primeros plazos del valor de las subastas, tan luego como sean notificados al efecto.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1860.—P. V.—Teoquiro Collazo.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

Provincia de Guadalajara.

Revista de clases pasivas.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, todos los Señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustros, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que vienen consignando el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los Señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustros, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificación u oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y firmar a continuación del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilación, Monte-pio etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para las demás clases, puesto uno y otra a continuación de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya Autoridad deberá remitir directamente a esta Contaduría dentro de los ocho días siguientes al 10 de Enero, las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescriptos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de con-

formidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir a la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse a examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan a la revista, serán baja en nómina con sujeción a la regla 10 de dicha Real orden.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1860.—José Cayero y Olivares.

Junta de Beneficencia de esta provincia.

ANUNCIO.

Por el presente se convocan licitadores para contratar el suministro de pan, carne, arroz, azúcar, patatas y jabón que corresponda al hospital civil y casa de expositos de esta provincia, en un año, que empezará en 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de 1861, ambos inclusivos.

La subasta tendrá lugar a las doce de la mañana del día 27 del corriente en la Sala de Sesiones de dicha casa de expositos, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones de que se enterará a las personas que pretendan interesarse en la licitación.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1860.—El Vicepresidente, Tomás de Lucio

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrubia.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1861 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde el día de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones que sean justas.

Torrubia 7 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Mariano Mingote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

Se halla terminado el amillamiento y repartimiento del cupo que ha cabido a esta villa en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1861, y se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia; previniendo que trascurrido que sea el plazo ninguna reclamación será oída.

Iriepal 10 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, constitucional, Eugenio Viejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

No habiendo sido aprobado el remate del abasto de vino y aguardiente de esta villa para el próximo año de 1861 por la Administración de Hacienda pública de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado tenga efecto un segundo remate, que tendrá efecto en los días 18 el primero, y el segundo el 25 del corriente a la hora de las once a las doce de la mañana de cada un día, cuyo acto tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de la misma, en el que estará de manifiesto el pliego de condiciones que al efecto se halla formado.

Villaviciosa 7 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Francisco de Lázaro.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Marceliano Centenera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio formada para el año venidero de 1861 se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se hagan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Alcolea del Pinar 11 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Bernardo Palafox.—D. A. D. A. C. Roque Albira, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año venidero de 1861 se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se hagan.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Alcolea del Pinar 11 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Bernardo Palafox.—De acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Roque Alhira, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azañon.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como asimismo la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa correspondientes al año próximo de 1861, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los sujetos contenidos en los citados documentos puedan verlos por término de ocho dias, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, en cuyo tiempo podrán hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Azañon 9 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Isidoro Isiridion Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para 1861 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín. Los Señores Alcaldes de Castilnuevo, Castellar, Molina y Pradosredondos darán la publicidad correspondiente á este anuncio, por haber muchos de sus administrados terratenientes en esta demarcacion.

Al mismo tiempo y propio fin se hallan el reparto de consumos y el de subsidio, todo á los efectos de la ley.

Anchueta del Pedregal y Diciembre 9 de 1860.—El Alcalde, Pablo Borrás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Se hallan terminados y aprobados por los individuos de esta Corporacion los repartimientos de contribucion de inmuebles, subsidio industrial y consumos para el año de 1861. Los mismos que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 12 del corriente al 20 del mismo, y trascurrido dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten aun que sean justas. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los vecinos y forasteros comprendidos en dicho repartimiento.

Taravilla 10 de Diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Mariano Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Los repartimientos de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, los de consumos y matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el año de 1861 se hallan concluidos y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes inscritos en los mismos podrán enterarse y reclamar conforme á la ley el que se creyera agraviado, dentro de dicho término; pasado el cual no será oída reclamacion alguna.

Villacadima 9 de Diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Chicharro Alonso.—José Fernando Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

Habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1861, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde esta fecha, para que puedan verle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Fuentelviejo 12 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por su mandato.—Mateo Topez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se arrienda para 1861 los pastos

del monte de esta villa para 500 cabezas lanaras, por el cánon de 2 rs. 50 céntos. cabeza. Se halla señalado para dicho acto el domingo 23 del presente en la Sala de Ayuntamiento de ella.

Miedes y Diciembre 8 de 1860.—El A., Tiburcio Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcorlo.

Hallándose terminado el apéndice de la rectificacion del amillaramiento que ha servido de base para la contribucion de inmuebles para el próximo año de 1861, como igualmente se halla terminado el repartimiento de inmuebles, el de consumos y las matrículas de subsidio industrial y de comercio, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, desde esta fecha hasta el dia 23 del actual, para que en dicho período hagan los contribuyentes las reclamaciones que les convengan; pues pasado dicho término sin hacerlas no serán despues oídas por justas que sean.

Alcorlo 10 de Diciembre de 1860.—El A., Víctor Palancar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como igualmente la matrícula industrial para el año próximo de 1861, y de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por el término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, para los fines prevenidos en la ley.

Uceda 9 de Diciembre de 1860.—El A., Justo Guerra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alboreca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año de 1861 se halla concluido y estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 9 al 16 del actual ambos inclusivos, en cuyo tiempo se podrán hacer las reclamaciones que crean convenir á los contribuyentes.

Alboreca 7 de Diciembre de 1860.—El A., Roman Mayor.—Modesto Ubeda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Finalizado el repartimiento y derrama de contribucion territorial de esta villa para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que fueren presentadas por los contribuyentes; pasado el cual no serán admitidas.

Asimismo se halla de manifiesto la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el referido año y al mismo efecto.

Viñuelas 10 de Diciembre de 1860.—El A., Demetrio Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morenilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería como tambien el de subsidio industrial y de comercio de este pueblo, para el año de 1861, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Morenilla 8 de Diciembre de 1860.—El A., Marcos Malo.—Tomás Martinez, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Se hallan terminados y aprobados por los individuos de esta Corporacion los repartimientos de contribucion de inmuebles, subsidio industrial y consumos para el año de 1861, los mismos que se hallan expuestos al público en el sitio de costumbre, por término de ocho dias á contar desde el dia del anuncio, y trascurrido dicho término no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace saber á los vecinos y forasteros para que luego no aleguen ignorancia.

Montarron y Diciembre 9 de 1860.—El A., Juan Martinez.—José Ayllon, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año de 1861 se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Bo-

letín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones oportunas; y pasado no se oirá ninguna aunque sea justa.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de quien corresponda.

Córcoles y Diciembre 10 de 1860.—El P., Lorenzo Tomico.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Autorizado por el Señor Gobernador de esta provincia para proceder al arrendamiento del derecho del uso voluntario de pesos y medidas para el año próximo de 1861, se señala para su remate el dia 26 del corriente á las diez de su mañana en el sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Albalate de Zorita 1.º de Diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Manuel Villanueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta para el año venidero de 1861, excepto los meses de veda, al aprovechamiento de pastos del monte de Abajo y Hombría de la Parra, de estos propios, para que las disfruten 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 reales 50 céntimos cada una; las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate; verificándose este el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana en adelante, en la Sala capitular de esta villa.

Alóndiga 1.º de Diciembre de 1860.—El Presidente, Joaquin Mayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—El Secretario, Meliton Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontova.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de inmuebles, el de consumos y la matrícula de subsidio, correspondientes al año de 1861, en cuyo término se oirán las reclamaciones que justas se hagan sobre ellos.

Hontova 10 de Diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Manuel Pardo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Felipe F. de la Reguera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Concha.

Hallándose terminados en este pueblo los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería y el de consumos, correspondientes al siguiente año de 1861, se hace saber á los contribuyentes vecinos del pueblo y forasteros, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que enterados de sus cuotas puedan hacer las reclamaciones que crean justas; el cual pasado no serán oídas.

Concha 4 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Mariano Anchueta.—Por acuerdo de su Señoría.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Los repartimientos de inmuebles, consumos y subsidio industrial que han de regir en el año de 1861, se hallan expuestos al público por término de ocho dias, para que por los contribuyentes se hagan las reclamaciones oportunas.

Quer 12 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Manuel Mena.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

En este dia queda ultimado el repartimiento de la contribucion rustica, urbana y pecuaria de esta villa que ha de funcionar en la futura anualidad de 1861, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este dia hasta el 23 inclusive del mismo, para que los en él inscritos puedan reclamar de agraviado en el prenotado período, por solo error en la aplicacion del tanto por ciento, ó del traslado de la riqueza del amillaramiento presente; seguros que trascurrido el tiempo prefijado no se oirá alguna por justa que sea.

Zarzuela de Jadraque 4 de Setiembre de

1860.—P. O.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento el molino aceitero de estos propios, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia 23 del presente mes, de las dos á las tres de su tarde.

Lupiana 5 de Diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Elias Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victor Irueste, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

En el dia 25 del corriente tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento la subasta del arbitrio de pesos y medidas del uso voluntario para 1861, bajo el pliego de condiciones y autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, concedida al efecto.

Mesones 2 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Luis Moreno.—P. A. D. A.—Juan Molina, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Con el competente permiso del Señor Gobernador se procede á la subasta de las yerbas de las labores de los vecinos de esta villa por todo el año de 1861, en cuyo yerbaje pueden entrar de ganado cabrio y lanar hasta 1,000 cabezas, á 4 rs. la de lanar y á 5 la de cabrio cada cabeza. El remate tendrá efecto en el sitio de costumbre el dia 19 del próximo Diciembre á las once de su mañana.

Romancos 8 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Gaspar Jadraque.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El dia 16 del mes actual y hora de diez á doce de su mañana tendrá efecto en la Casa capitular de esta villa la subasta pública de los pastos del monte de estos propios que han de utilizar 900 cabezas de ganado lanar á 2 rs. cada una, en el año próximo de 1861, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torija 6 de Diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo Paniagua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El dia 24 de Diciembre próximo, desde las nueve de la mañana en adelante, se subastarán ante este Ayuntamiento los remates siguientes: 1.º El arriendo de los derechos de correduría ó fiel medidor para todo el año de 1861. 2.º El del paso de merinas y demás ganado transeunte por el ponton de estos propios. 3.º y último. El horno de tejas correspondiente á estos propios, para todo lo cual está autorizado este Ayuntamiento, y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría para el que guste consultarlos.

Cerezo 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Marcelino Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio.

Hallándose concluida y terminada la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace saber á los terratenientes de este distrito, Cendejas de la Torre, Baidés, Bujalaro, Jirueque y Medranda, se presenten en la Secretaría del Municipio á impugnar sus reclamaciones, si hubiese ocultacion en la riqueza ó en el tanto por ciento, si sale gravado con arreglo á instruccion, cuyo tiempo es el prefijado segun ley ocho dias; pues trascurridos no serán oídos.

Cendejas del Medio 10 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Marcelino Cañamares.—Por orden.—Francisco Alda, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.